



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-121
13 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00074

Solicitante: Zully Gutiérrez Anillo

Despacho: Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Luis Junieles Dorado, Yesica Barrios Arrieta y Roxana Fadul Rosa

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-010-2008-01123-00

Fecha de sesión: 13 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020, la señora Zully Gutiérrez Anillo, solicitó se ejerciera vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo promovido contra su padre el señor Ángel Alberto Gutiérrez, identificado con el radicado No. 13001-40-03-010-2008-01123-00 que cursa en el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, ya que por auto del 6 de agosto de 2019, se ordenó la terminación por pago total de la obligación, sin embargo, **“no se han reembolsado aproximadamente once millones de pesos en títulos no aparecen en el juzgado tercero de ejecución civil, ni en la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil”**. Agrega, que a pesar de haber enviado derechos de petición a Colpensiones, al Banco Agrario, al Juzgado y a la Oficina de Apoyo, nadie da razón de los títulos y a su padre le siguen descontando de su pensión.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-72 del 28 de febrero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3 de Ejecución Civil de Cartagena y a las doctoras Roxana Fadul Rosa y Yesica Barrios Arrieta, coordinadora y profesional universitario 12 – abogada con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 3 de marzo de la presente anualidad.

3. Informe de verificación allegado

Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2020, el doctor Luis Alfredo Junieles, Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo gravedad de juramento, en el que realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, del que se resalta que por auto del 6 de agosto de 2019, se aceptó una transacción que “dio por terminado el proceso por pago total previa entrega y/o constitución de títulos judiciales a la parte demandante por la suma de \$888.320.00, y por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

encontrarse la relación de depósitos judiciales expedidos por el Banco Agrario de Colombia”.

Para atender la orden emitida, la secretaria de Apoyo de los Juzgados de Ejecución consideró necesario “oficiar al cajero pagador a fin de confirmar y asociar los títulos judiciales a la cuenta de la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución, con la persona correcta, esto es, los demandados ANGEL GUTIERREZ LOZANO y KETTY RODRIGUEZ HERNANDEZ y el radicado del proceso debido a que sin ello no se podía realizar transacción alguna” y al no obtener respuesta, mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se requirió al cajero pagador a fin de dar cumplimiento a lo ordenado y finalmente, por auto del 21 de enero de 2020, fue menester requerir nuevamente al cajero pagador, habida cuenta que en la respuesta dada no se refirió con claridad al demandado.

Indica que para el momento de advertirse la existencia de este trámite administrativo, el expediente se encontraba al despacho para pronunciarse sobre una solicitud de remitir el expediente al área de títulos, en atención a la respuesta emitida por Colpensiones a la parte demandada.

Expone que la vigilancia judicial administrativa no puede ser un mecanismo para agilizar las providencias judiciales, máxime que los asuntos se resuelven por orden de ingreso y complejidad; y que para el caso analizado, no se advierte que goce de alguna prelación. En suma, considera que no existen actuaciones y omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, tendiéndose que, a pesar de la gran carga laboral, se han atendido todas las solicitudes formuladas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Zully Gutiérrez Anillo conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por

parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima ”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional” .

6. Caso concreto

La señora Zully Gutiérrez Anillo, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa dentro del proceso ejecutivo promovido contra su padre el señor Ángel Alberto Gutiérrez, identificado con el radicado No. 13001-40-03-010-2008-01123-00, que cursa en el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, toda vez que mediante auto del 6 de agosto de 2019, se dio por terminado el proceso, por pago total de la obligación; sin embargo, deben devolverse unos depósitos judiciales, los cuales no se encuentran en el juzgado de conocimiento del proceso, ni en la Oficina de Apoyo de estos juzgados, y que a pesar de haber presentado peticiones ante las anteriores oficinas y el Banco Agrario, nadie le da alguna información.

Frente a lo manifestado por la solicitante, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal, indicó bajo gravedad de juramento, que en proceso de la referencia se han atendido todas las solicitudes formuladas; realizó un recuento de las actuaciones surtidas e indicó que mediante auto del 6 de agosto de 2019, se dio por terminado el proceso, en atención a la transacción presentada y a la relación de depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario, pero la Oficina de Apoyo consideró necesario oficiar al cajero pagador, en aras de confirmar y asociar esos títulos a la cuenta de esa oficina en debida forma, dado que sin esa información no se podía realizar alguna operación.

Al no recibir respuesta se requirió al cajero pagador, pero al no ser clara su respuesta, fue necesario requerirlo nuevamente por auto del 21 de enero de 2020, para que rindiera la explicación de los descuentos realizados al demandado Ángel Gutiérrez Lozano.

Finalmente indica que al momento de conocer la existencia de este trámite administrativo el expediente se encontraba pendiente de resolver una solicitud de remitir el mismo al área de depósitos judiciales, ya que la parte demandante le puso en conocimiento una respuesta que Colpensiones le había suministrado; precisó que para tales efectos, el expediente ingresó al despacho el 24 de febrero de 2020.

Por su parte, las doctoras Roxana Fadul Rosa y Yesica Barrios Arrieta, coordinadora y profesional universitario 12 – abogada con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cartagena, no rindieron la información solicitada.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y el sistema Justicia XXI, esta seccional encuentra demostrado que dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-010-2008-01123-00, que cursa ante el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se adelantaron, entre otros, los trámites relacionados a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de terminación del proceso previa entrega y/o constitución de la suma de \$888.320.00	29/07/2019
2	Auto que acepta transacción al analizar la relación de depósitos judiciales existentes en el <i>sub examine</i> .	06/08/2019
3	Mediante oficio No. 225 la secretaria de apoyo de los Juzgados de Ejecución le solicitó al cajero pagador Colpensiones, información referida a los títulos judiciales que se le han descontado a la parte demandada, el cual no obtuvo respuesta.	14/08/2019
4	Informe secretarial que da cuenta de la falta de respuesta del cajero pagador y solicita se requiera para que consignen correctamente los depósitos judiciales.	05/09/2019
5	Auto que requiere a Colpensiones, a fin de que rinda el informe solicitado, elaborándose el oficio No. OECM-08786 de 18 de noviembre de 2019.	24/09/2019
6	Memorial donde la parte demandada afirma que el juzgado de origen informó que los títulos judiciales habían sido convertidos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución.	26/09/2019
7	Auto que ordena a secretaria verificar lo afirmado y “de ser correcto proceder a ordenar a la entrega de acuerdo a lo pactado y aceptado por el Despacho”.	01/11/2019
8	Auto que ordena remitir oficio No. OECM-08786 del 18 de noviembre de 2019 a la oficina de apoyo ya que no había constancia de que había sido debidamente diligenciado.	<u>06/12/2019</u>
9	Respuesta de Colpensiones.	<u>06/12/2019</u>
10	Auto que requiere a Colpensiones, toda vez que en la respuesta no se refirió al demandado Ángel Alberto Gutiérrez Lozano, so pena de las sanción dispuesta en el artículo 593 del CGP y dejándose claridad en el oficio No. OECM-00753, que comunicó la decisión.	<u>21/01/2020</u>
11	<u>Ingreso del expediente al despacho.</u>	<u>24/02/2020</u>

12	A la fecha de comunicación del auto CSJBOAVJ20-72 de 2020 el expediente se encuentra en el despacho para pronunciarse sobre la solicitud de remitir el expediente al área de títulos, en atención a la respuesta emitida por Colpensiones, el cual fue ingresado el 24 de febrero de 2020.	<u>03/03/2020</u>
----	--	-------------------

De las actuaciones surtidas en el *sub lite* se evidencia que el proceso no se ha encontrado inactivo; por el contrario, se ha procurado por atender todas las solicitudes que han sido radicadas. A su vez, puede advertirse que la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución no ha procedido con la entrega de los depósitos, hasta tanto no esté plenamente demostrado que los depósitos relacionados sean del proceso ejecutivo de la referencia, conducta que para esta corporación no se considera dilatoria, por cuanto debe existir esa certeza para proceder con la devolución de los títulos descontados, ya que bien podrían estar relacionados con otros procesos judiciales que compartan el mismo sujeto demandado.

Adicionalmente, la falta de respuesta concreta por parte del cajero pagador, ha ocasionado que lo pretendido por la quejosa y dispuesto por el operador judicial no se haya materializado; sin embargo, esas circunstancias escapan de lo que podría tildarse como mora judicial.

Respecto del doctor Junieles Dorado, tampoco se avizora alguna conducta contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia ya que ha procedido a requerir al cajero pagador de forma oportuna. Adicionalmente, se debe recordar que este trámite administrativo está desarrollado para sancionar la mora presente, no configurándose esta en este caso, ya que a la fecha de comunicar el auto CSJBOAVJ20-72 del 28 de febrero de 2020, el proceso se encontraba en término para decidir sobre la remisión del mismo al área de depósitos de la Oficina de Apoyo, circunstancia que se desprende del hecho que el expediente fue ingresado al despacho el día 24 de febrero de 2020, es decir, que según lo dispuesto en el artículo 120 del CGP, tendría hasta 9 de marzo de esta anualidad para decidir sobre lo pretendido.

No obstante, ello sería en un término legal, pero no se podría dejar de lado que el doctor Luis Alfredo Junieles, manifestó que los asuntos son resueltos conforme a la fecha de ingreso al despacho y su complejidad. Con todo, en el presente asunto se observa la diligencia de los servidores requeridos, que pese a las altas cargas laborales que ostentan los Juzgados de Ejecución Civil de Cartagena, se han desplegado todas las conductas procesales en un plazo, que conforme a la jurisprudencia anotada, puede considerarse razonable.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovido por la señora Zully Gutiérrez Anillo, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-010-2008-01123-00 que cursa en el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la peticionaria, al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3 de Ejecución Civil de Cartagena y a las doctoras Roxana Fadul Rosa y Yesica Barrios Arrieta, coordinadora y profesional universitario 12 – abogada con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KUM